

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Publico

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **DIVISORIO No. 2023-00049**

Demandante: **MARTHA EUGENIA ZAPATA BETANCOURT y OTRO**

Demandado: **EGDA LUCÍA ZAPATA BETANCOURT y OTRO**

Se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane:

1. El poder conferido al apoderado debe cumplir con las previsiones del art. 5º de la Ley 2213/2022 de tal manera que pueda verificarse la trazabilidad del documento contentivo del poder, o en su defecto con presentación personal del poderdante según mandato del art. 74 del C.G.P., y donde el asunto este claramente determinado e identificado.

En el primer evento, el poder deberá estar contenido en el mensaje de datos, no en archivo adjunto, señalando el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el reportado ante el Registro Nacional de Abogados, en concordancia con el art. 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

Para tal efecto, téngase en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en proveído del 3 de septiembre de 2020, expediente 55194, respecto del otorgamiento del poder mediante mensaje de datos.

2. Dar cumplimiento al art. 82-2 del C.G.P., respecto de la identificación de los demandados.
3. Adecúense las pretensiones y hechos de la demanda, indicando el porcentaje de propiedad que ostenta cada uno de los extremos en litigio sobre el inmueble objeto del proceso.
4. El dictamen pericial elaborado por la perito Diana Cristina Tavera de la firma AVALUOS CAPITAL, debe cumplir con todas las exigencias contenidas en el art. 226 del C.G.P.

En todo caso deberá allegarse con el dictamen certificación de que trata el Artículo. 2.2.2.17.3.5. del Decreto 1074 de 2015, expedida por el Registro Abierto de Avaluadores, con una fecha de expedición a su presentación no mayor a 30 días calendario.

5. Allegar el certificado del avaluó catastral del predio objeto de usucapión a efectos de determinar la competencia (art. 26-3 ib.)

6. Dese cumplimiento al inciso primero del art. 83 del CGP., señalando los linderos actuales del inmueble objeto de división/venta, dirección, área y descripción que permita su plena identificación.
7. Respecto del correo electrónico informado para notificaciones de la demandada, allegue las evidencias correspondientes de como lo obtuvo acorde con lo normado en el art. 8º de Ley 2213/2022.
8. Acredítese que demandantes y demandados son condueños, para ello deberá allegarse copia de la sentencia de fecha 29-03-1995, proferida por el Juzgado 10 de Familia de Bogotá, según da cuenta la anotación 003 del folio de matrícula 50C-34237, en cumplimiento de lo dispuesto en el inc. 2º del art. 406 del C.G.P.
9. Adjúntese la **demandada integrada** en un solo escrito como mensaje de datos a la cuenta de correo electrónico de este juzgado, único medio autorizado para su radicación.

ADVERTIR que todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso (C.G.P., art. 103, párrafo segundo)

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b55ecab0d1741d060070034c855cd3103f0425ab0ad18e3703754704f22638c**

Documento generado en 10/02/2023 07:57:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>